

Ciudad de México, doce de octubre de dos mil veinte

VISTO: El estado que guarda la solicitud de información con número de folio 1811200010520, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. Siendo catorce de septiembre de dos mil veinte, a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se recibió la solicitud de información número 1811200010520, en la cual se solicitó:

“Descripción clara de la solicitud de información:

Se solicita el oficio CENAGAS-DG/083/2020 de fecha 24 de junio de 2020, mediante el cual la Directora del Centro Nacional del Control de Gas Natural, emitió la Declaratoria de Nulidad del procedimiento de asignación de capacidad publicado en el Boletín Electrónico del SISTRANGAS el 27 de abril de 2020, así como todas y cada una de las actuaciones, actos y consecuencias jurídicas que del mismo derivan.” (Sic)

II. La Unidad de Transparencia, turnó la solicitud de información 1811200010520 a la Dirección General del Centro Nacional de Control del Gas Natural, para su debida atención.

III. El 01 de octubre del año en curso, mediante oficio CENAGAS-DG/95/2020, la Dirección General del Centro Nacional de Control del Gas Natural, emitió respuesta señalando lo siguiente:

“Es importante mencionar que el oficio CENAGAS-DG/083/2020 forma parte de una carpeta de investigación en trámite ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por lo que al existir un vínculo entre la información solicitada y la carpeta de investigación la difusión de dicho documento puede obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación con motivo del ejercicio de la acción penal. El mismo documento integra también las actuaciones propias de un proceso administrativo en trámite dentro del Órgano Interno de Control de CENAGAS.

En ese contexto, acorde a lo estipulado por el artículo 104, de la LGTAIP, el artículo 105, de la LFTAIP y; en concordancia con el numeral Sexto, de los Lineamientos, es aplicable la siguiente Prueba de Daño, justificando que:

- La divulgación de este documento, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues lesiona la debida tramitación en el procedimiento, para dilucidar el fincar responsabilidad o sancionar a los servidores públicos involucrados, por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debieron observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, esto es, su difusión en esta etapa inconclusa al momento de dar trámite a la solicitud de acceso a información ocasiona obstrucción al procedimiento y a las líneas de investigación que las*



RESOLUCIÓN CT/RES-16/12SE/2020

Autoridades competentes deben seguir, ya que forma parte de una carpeta de investigación seguida ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, así como de la denuncia presentada ante el Órgano Interno de Control, las cuales deben ser conducidas con su debida secrecía.

- *El riesgo de daño que provoca su publicidad supera el interés público general, puesto que dar a conocer el oficio de referencia, a un tercero ajeno (solicitante de información) incide negativamente en la capacidad de las Autoridades correspondientes de agotar sus líneas de investigación, así como impedir la conducción de una indagatoria imparcial y sin injerencias, ya que en ambos procesos, no se han dictado resoluciones, por lo que se verían trastocados con su divulgación el sigilo natural de toda averiguación y las respectivas determinaciones, generando un daño a la libre conducción de una investigación, que tiene por objetivo esclarecer hechos en los que pudiera existir, el ejercicio o no, de la acción penal por parte del Ministerio Público Federal, así como la determinación de posibles faltas administrativas y presuntas responsabilidades.*
- *En ese sentido, es inconcuso que la limitación propuesta respecto a la publicidad del documento que nos ocupa se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio del adecuado desarrollo de la justicia en materia (penal y administrativa) de los Servidores Públicos adscritos al CENAGAS.*

Toda vez que dicha restricción es idónea, en virtud de constituir la única medida posible para proteger en el presente caso las actuaciones de las Autoridades Investigadoras, hasta en tanto no se emitan las resoluciones respectivas.

Ante lo expuesto, se reitera la intervención del Comité de Transparencia de CENAGAS para que clasifique la información en su totalidad debiendo permanecer con tal carácter por un periodo de 3 años, o hasta que se cierre el expediente ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y la denuncia ante el órgano Interno de Control, lo que suceda primero, de conformidad a lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 101, de la LGTAIP; párrafo segundo, del artículo 99, de la LFTAIP y; en relación con el numeral Trigésimo Cuarto, de los Lineamientos." (Sic)

En virtud de lo anterior, el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), integró el expediente en el cual se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, es competente para conocer y resolver sobre la reserva total de la información requerida en la solicitud de acceso a la información número **1811200010520**, en términos de lo establecido por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracciones I, II, 45, 100, 103, 106, fracción I, 107, 132 párrafo segundo, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información





RESOLUCIÓN CT/RES-16/12SE/2020

Pública; 61, 64 y 65, fracciones I, II; 97, 98, fracción I, 102 párrafo segundo, 104 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la fracción VII del numeral 3.1 de los Criterios de funcionamiento del Comité de Transparencia del CENAGAS, aprobados el 5 de agosto de 2016, y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 2016.

SEGUNDO. la Dirección General del Centro Nacional de Control del Gas Natural, con la finalidad de estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, mediante oficio CENAGAS-DG/95/2020, solicitó al Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), el análisis de la clasificación total como reservada, referente al oficio CENAGAS-DG/083/2020, toda vez que forma parte de una Carpeta de Investigación en trámite ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, así como también integra las actuaciones propias de un Proceso Administrativo en trámite ante el Órgano Interno de Control del CENAGAS, acorde a lo previsto en los artículos 113, fracciones VII y IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracciones VII y IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), exponiendo las siguientes consideraciones:

“Es importante mencionar que el oficio CENAGAS-DG/083/2020 forma parte de una carpeta de investigación en trámite ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por lo que al existir un vínculo entre la información solicitada y la carpeta de investigación la difusión de dicho documento puede obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación con motivo del ejercicio de la acción penal. El mismo documento integra también las actuaciones propias de un proceso administrativo en trámite dentro del Órgano Interno de Control de CENAGAS.


En ese contexto, acorde a lo estipulado por el artículo 104, de la LGTAIP, el artículo 105, de la LFTAIP y; en concordancia con el numeral Sexto, de los Lineamientos, se emplea la siguiente Prueba de Daño, justificando que:

- *La divulgación de este documento representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues lesiona la debida tramitación en el procedimiento, para dilucidar el fincar responsabilidad o sancionar a los servidores públicos involucrados, por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debieron observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.*
- *Su difusión en esta etapa (inconclusa al momento de dar trámite a la solicitud de acceso a información) ocasiona obstrucción al procedimiento y a las líneas de investigación que las Autoridades competentes deben seguir, ya que forma parte de una carpeta de investigación seguida ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, así como de la denuncia presentada ante el Órgano Interno de Control, las cuales deben ser conducidas con su debida secrecía.*
- *El riesgo de daño que provoca su publicidad supera el interés público general, puesto que dar a conocer el oficio de referencia, a un tercero ajeno (solicitante de información) incide negativamente en la capacidad de las Autoridades correspondientes de agotar sus líneas de investigación, así como impedir la conducción de una indagatoria imparcial y sin injerencias, ya que en ambos*



[Handwritten signature in red ink]

[Handwritten signature in blue ink]



2020
LEONA VICARIO
OFICIAL PÚBLICA DE TRANSPARENCIA



RESOLUCIÓN CT/RES-16/12SE/2020

procesos, no se han dictado resoluciones, por lo que se verían trastocados con su divulgación el sigilo natural de toda averiguación y las respectivas determinaciones, generando un daño a la libre conducción de una investigación, que tiene por objetivo esclarecer hechos en los que pudiera existir, el ejercicio o no, de la acción penal por parte del Ministerio Público Federal, así como la determinación de posibles faltas administrativas y presuntas responsabilidades.

- *En ese sentido, es inconcuso que la limitación propuesta respecto a la publicidad del documento que nos ocupa se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio del adecuado desarrollo de la justicia en materia (penal y administrativa) de los Servidores Públicos adscritos al CENAGAS.*

Toda vez que dicha restricción es idónea, en virtud de constituir la única medida posible para proteger en el presente caso las actuaciones de las Autoridades Investigadoras, hasta en tanto no se emitan las resoluciones respectivas." (Sic)

Una vez expuesto el tema, el Pleno del Comité de Transparencia analizó y discutió sobre la clasificación total de la información como reservada, referente al oficio CENAGAS-DG/083/2020, requerida a través de la solicitud de acceso a información con número de folio 1811200010520, adoptando el siguiente:

"ACUERDO CT/33SE/2020

Con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, IV, 101, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, 65, fracciones I, II, IV, 98, fracción I, 99, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Sexto, Décimo séptimo, párrafo octavo, Vigésimo Tercero, Trigésimo tercero, Trigésimo Cuarto y Quincuagésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y en el numeral 3.1, fracción VII de los Criterios de funcionamiento del Comité de Transparencia del CENAGAS, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de clasificación total de la información como **reservada**, realizada por la Dirección General del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), por un periodo de tres años, respecto al **oficio CENAGAS-DG/083/2020**, derivado de la solicitud de acceso a información con número de folio 1811200010520.

Toda vez, que el documento requerido forma parte de una carpeta de investigación en trámite ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por lo que al existir un vínculo entre la información solicitada y la carpeta de investigación la difusión de dicho documento puede obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación con motivo del ejercicio de la acción penal. El mismo documento integra también las actuaciones propias de un proceso administrativo en trámite dentro del Órgano Interno de Control de CENAGAS.





RESOLUCIÓN CT/RES-16/12SE/2020

En ese contexto, acorde a lo estipulado por el artículo 104, de la LGTAIP, el artículo 105, de la LFTAIP y; en concordancia con el numeral Sexto, de los Lineamientos, se emplea la siguiente Prueba de Daño, justificando que:

La divulgación de este documento representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues lesiona la debida tramitación en el procedimiento, para dilucidar el fincar responsabilidad o sancionar a los servidores públicos involucrados, por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debieron observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Así mismo, su difusión en esta etapa (inconclusa al momento de dar trámite a la solicitud de acceso a información) ocasiona obstrucción al procedimiento y a las líneas de investigación que las Autoridades competentes deben seguir, ya que forma parte de una carpeta de investigación seguida ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, así como de la denuncia presentada ante el Órgano Interno de Control, las cuales deben ser conducidas con su debida secrecía.

El riesgo de daño que provoca su publicidad supera el interés público general, puesto que dar a conocer el oficio de referencia, a un tercero ajeno (solicitante de información) incide negativamente en la capacidad de las Autoridades correspondientes de agotar sus líneas de investigación, así como impedir la conducción de una indagatoria imparcial y sin injerencias, ya que en ambos procesos, no se han dictado resoluciones, por lo que se verían trastocados con su divulgación el sigilo natural de toda averiguación y las respectivas determinaciones, generando un daño a la libre conducción de una investigación, que tiene por objetivo esclarecer hechos en los que pudiera existir, el ejercicio o no, de la acción penal por parte del Ministerio Público Federal, así como la determinación de posibles faltas administrativas y presuntas responsabilidades.

En ese sentido, es inconcuso que la limitación propuesta respecto a la publicidad del documento que nos ocupa se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio del adecuado desarrollo de la justicia en materia (penal y administrativa) de los Servidores Públicos adscritos al CENAGAS.

Toda vez que dicha restricción es idónea, en virtud de constituir la única medida posible para proteger en el presente caso las actuaciones de las Autoridades Investigadoras, hasta en tanto no se emitan las resoluciones respectivas.

En consecuencia, se **notifica** a la Dirección General del Centro Nacional de Control del Gas Natural el presente Acuerdo, requiriendo dé cabal cumplimiento, y a su vez remita a la Unidad de Transparencia, la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a información con número de folio 1811200010520, a más tardar el día 13 de octubre de 2020, para con ello entregarla en tiempo y forma, a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales."





RESOLUCIÓN CT/RES-16/12SE/2020

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II; 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia del CENAGAS:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la clasificación total de la información como reservada, por un periodo de tres (3) años, referente al oficio CENAGAS-DG/083/2020, derivado de la solicitud de acceso a información con número de folio 1811200010520.

SEGUNDO. Se notifica a la Dirección General del Centro Nacional de Control del Gas Natural la presente resolución, dé cabal cumplimiento, y a su vez remita a la Unidad de Transparencia, la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a información con número de folio 1811200010520, a más tardar el día 13 de octubre de 2020, para con ello entregarla en tiempo y forma, a través del Sistema de Solicitudes de Información- INFOMEX, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

TERCERO. Se instituye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante de información, a través del Sistema de Solicitudes de Información- INFOMEX, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así, lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, mediante la Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2020, celebrada el doce de octubre de dos mil veinte.

Michelle Chantal Salín Jiménez

Presidente del Comité de
Transparencia

Emilio Villanueva Romero

Suplente de la Titular del Órgano
Interno de Control

Efrén Del Valle Rueda de León

Coordinador de Archivos

